



Señor
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ref.: Número: 2019-713.

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: LEILA RUTH LEAL BAZURTO

Demandada: CARLOS ALFREDO FORERO MILLÁN, RICARDO FERNANDO FORERO MILLÁN Y CARLOS ARTURO FORERO LEAL en calidad de herederos determinados del señor CARLOS ADOLFO FORERO LEÓN

DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con las calidades civiles y profesionales que parecen al final del escrito, en mi condición de apoderado del señor **CARLOS ALFREDO FORERO MILLÁN**, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de **RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** instaurada por la señora **LEILA RUTH LEAL BAZURTO**, por intermedio de apoderada, con base en los hechos que seguidamente expongo,

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

1.- A LA PRIMERA (1) PRETENSION: Mi poderdante manifiesta oponerse a que se declare la Unión Marital de Hecho entre los señores **LEILA RUTH LEAL BAZURTO** y **CARLOS ADOLFO FORERO LEÓN**, toda vez que dentro del acervo probatorio podrá determinarse que entre los señores **LEILA RUTH LEAL BAZURTO** y **CARLOS ADOLFO FORERO LEÓN** (QEPD), nunca existió unión marital de hecho, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 del 2005, por cuanto según el dicho de mi mandante, la aquí demandante nunca convivió de manera permanente y continua con el señor **CARLOS ADOLFO FORERO LEÓN** por espacio igual o superior a dos (2) años, es decir, que la señora **LEAL BAZURTO**, no sostuvo de manera alguna **UNION MARITAL DE HECHO** con el fallecido señor **CARLOS ADOLFO FORERO LEÓN**.

2.- A LA SEGUNDA (2) PRETENSION: Mi poderdante manifiesta oponerse en virtud de que los bienes que se encuentran a título personal del señor **CARLOS ADOLFO FORERO LEÓN** (Q.E.P.D) fueron adquiridos de manera exclusiva por el mismo y por lo tanto no hacen parte de sociedad patrimonial alguna conformada con la señora **LEAL BAZURTO**, por cuanto como se indicó anteriormente, entre los mismos, jamás existió vínculo marital alguno, que deje entrever que la misma es socia patrimonial del señor **FORERO LEÓN**.

3.- A LA TERCERA (3) PRETENSION: Mi poderdante manifiesta oponerse.

4. A LA CUARTA (4): Mi poderdante manifiesta oponerse.

A LOS HECHOS

Los hechos de la demanda los contesto así:

1.- AL HECHO PRIMERO: No es cierto. Toda vez que según la manifestación del señor **CARLOS ALFREDO FORERO MILLÁN**, el señor **CARLOS ADOLFO FORERO LEÓN**, no convivió con la señora señores **LEILA RUTH LEAL BAZURTO** de manera continua y permanente compartiendo lecho, techo y mesa en el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 1995 hasta julio de 2019, en virtud de que el señor **CARLOS ADOLFO**



FORERO LEÓN, según lo indicado por mi mandante, siempre fue una persona independiente, vivía solo, realizaba sus actividades de manera independiente, habitaba su casa de manera autónoma, su cama era sencilla y tenía pocos elementos de cocina, puesto que comía por su cuenta. Tan es así que existe evidencia fotográfica en donde se denota que el padre de mi poderdante vivía de manera solitaria en el último piso de su casa, según el anexo de evidencias fotográficas número uno que adjunto a la presente respuesta.

2.- **AL HECHO SEGUNDO:** Me atengo a lo que se pruebe.

3.- **AL HECHO TERCERO:** NO ES CIERTO, puesto que como ya se indico el señor **CARLOS ADOLFO FORERO LEÓN**, como padre de mi poderdante y con quien tuvo una relación cercana, nunca convivió con la señora **LEAL BAZURTO**.

4.- **AL HECHO CUARTO:** Es cierto. El Joven **CARLOS ARTURO FORERO LEAL** es hijo del señor **CARLOS ADOLFO FORERO LEÓN**, sin embargo, debe indicarse que por manifestación de mi poderdante este nunca convivió con aquel en ningún momento.

5.- **AL HECHO QUINTO.** Me atengo a lo que se pruebe.

6.- **AL HECHO SEXTO.** Me atengo a lo que se pruebe.

7.- **AL HECHO SÉPTIMO.** Me atengo a lo que se pruebe.

8.- **AL HECHO OCTAVO.** No es cierto. Los bienes relacionados por la actora, son de propiedad exclusiva del señor **CARLOS ADOLFO FORERO LEÓN**, quien los había adquirido antes de su muerte de manera exclusiva y producto de su trabajo, es de aclarar respecto de cada uno de los endilgados como de propiedad de la sociedad patrimonial:

- El inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 051-119845 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca) ubicado en la Carrera 9 Este No. 36 – 45 casa 296 del municipio de Soacha, adquirido de manera exclusiva por el señor **CARLOS ADOLFO FORERO LEÓN**, mediante Escritura Publica No, Cuarenta cero sesenta y seis (4066) de fecha Diecinueve (19) de Agosto de Dos mil dieciséis (2016), protocolizada por la notaria cuarenta y ocho del Circulo de Bogotá.
- El vehículo de placas **ASA473** denunciado en este numeral, fue adquirido de manera exclusiva por el señor **CARLOS ADOLFO FORERO LEÓN**, desde el año 2015, y de ninguna manera hace parte de haber de la sociedad patrimonial pretendida por la accionante.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer a nombre de mí representada, las siguientes excepciones

1.- Excepción de **MERITO DENOMINADA IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR UNION MARITAL DE HECHO, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 2 NUMERAL a DE LA LEY 54 DE 1990 EN CONCORDANCIA CON LA LEY 979 DEL 2005, la** cual procedo a sustentar de la siguiente forma

PRIMERO: La parte demandante indica en el libelo petitorio que mantuvo una relación marital con el señor **CARLOS ADOLFO FORERO LEÓN**, en el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 1995 y mes de julio de 2019, fecha del deceso del señor **FORERO LEON**, que esa relación se mantuvo de forma continua e ininterrumpida, circunstancias que son totalmente falsas, lo anterior si se tiene en cuenta que la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio ocurrió en febrero de 2005, y que a partir de allí si bien es cierto que el señor **FORERO LEON** pudo haber tenido un relación sentimental con la



señora **LEAL BAZURTO**, no lo es que haya existido convivencia, pues como lo demostrarán los testimonios, el padre de mi poderdante siempre vivió solo, sin la compañía de su supuesta pareja ni de su hijo.

Esta excepción esta llamada a prosperar en vista de que efectivamente la parte demandante, de manera alguna ha demostrado la continuidad de la relación, no solo porque según el dicho de mi mandante, si aquellos efectivamente ellos mantuvieron una relación sentimental que al momento de querer ser materializada, no se efectuó en la forma y en el tiempo requerido por la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 del 2005, es decir, que de ninguna manera la pretendida unión Marital de hecho tuvo las características de tal, en el tiempo (No inferior a dos años), circunstancia que será demostrada mediante las declaraciones testimoniales que se solicitaran a su Despacho. Al particular es preciso traer a colación el fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del expediente 6712 -2001 de fecha Diciembre 12 del mismo año en que señalo respecto de la Unión Marital de Hecho lo siguiente:

"(S.C.S.J. Diciembre 12 de 2001. Expediente 6721). En nuestro concepto, a pesar de que la convivencia ha sido establecida tanto como el punto constitutivo de la unión marital de hecho, como el de disolución cuando se da su ruptura, creemos que además, debe considerarse también como una finalidad de la comunidad de vida y no deben asimilarse a un deber, pues dos personas que deciden compartir sus vidas en todos sus aspectos afectivos, económicos, sociales y familiares, en todo momento y circunstancia de la vida, deben partir de la convivencia para poder hacerlo, estableciendo entre ellos un lazo aún más fuerte y estable, pasando así de un noviazgo a una relación de pareja más sólida y concreta, con unos propósitos firmes, los cuales no consisten solamente en compartir una cama, si no también un proyecto de vida en sí mismo, con la conciencia de las consecuencias y dificultades que esto conlleva.

Permanencia: *Pero esta convivencia además, no puede ser esporádica ni pasajera, debe prolongarse en el tiempo, como una manifestación del deseo de constituir el vínculo familiar, lo que a su vez, le proporciona una estabilidad y seguridad a la unión y permite que en ella se desarrollen todos los elementos para que pueda cumplirse su finalidad principal, el surgimiento de un núcleo familiar. La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la **EFFECTOS PERSONALES EN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho. (S.C.S.J. Septiembre de 2.000. Referencia: Expediente 6117.) En Colombia a falta de un contrato solemne y la expresión del Consentimiento en la unión marital de hecho, como si ocurre en el matrimonio, se han impuesto términos mínimos de permanencia para la adquisición de ciertos derechos, como, por ejemplo, los dos años de convivencia para la presunción de la sociedad patrimonial o los 5 años de convivencia anteriores a la muerte del causante para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Si bien es cierto que la permanencia en la relación procura estabilidad para la misma, consideramos que la definición que se le ha dado, trasciende más allá del campo de la duración, puesto que ni siquiera en el matrimonio, a pesar de la existencia de un contrato y donde éste elemento es una obligación, es posible garantizar que perdure por toda la vida, pues es un aspecto subjetivo, que depende de los cónyuges, de la manera como se desarrollen sus relaciones y queda atribuido exclusivamente a su libre albedrío y a su fuero personal, pues no pueden obligarse a estar con quien no quieren. En estos términos, consideramos que el ánimo de permanencia debe presumirse en la unión marital de hecho, por la voluntad de unirse entre los compañeros, cosa diferente, es que en un momento dado esta permanencia deba probarse ante una autoridad para el reconocimiento de derechos, pues*



tal y como lo ha expresado la misma jurisprudencia, habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho (S.C.S.J. Septiembre de 2.000. Referencia: Expediente 6117).

Singularidad: *Este aspecto hace referencia a que solamente debe existir un tipo de unión con estas características, por lo que se excluye la concurrencia de uniones maritales de hecho lo que además, también proporciona estabilidad y seguridad a la hora de conformarla. **EFFECTOS PERSONALES EN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** 13 La Jurisprudencia ha mentado que esta condición atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre. (S.C.S.J. Septiembre de 2.000. Referencia: Expediente 6117.*

Sin embargo, a pesar de su consideración en la prevención de conflictos de derechos económicos, consideramos que su incidencia debe tener un trasfondo más profundo, pues no solo puede evitar esto, sino también, conductas que pueden afectar la estabilidad del núcleo familiar como tal y atentar contra las relaciones interpersonales de los compañeros permanentes, tal y como lo explicaremos al hacer referencia a los efectos personales específicamente.

Ayuda y socorro mutuos. *Estos dos aspectos, han sido desarrollados doctrinariamente en el ámbito familiar, desde la perspectiva matrimonial, en palabras de Pastor Álvarez (1998), el socorro y la ayuda mutuos, se han venido entendiendo como deberes jurídicos de características peculiares por su doble vertiente, no solo estrictamente personal, sino también de profundo sentido económico. En su vertiente patrimonial se satisfacen cotidianamente a través del deber de contribución a las cargas familiares. Del mismo modo, afirma que su contenido en la relación matrimonial también queda predefinido inicialmente por la ley y por la noción jurídica de matrimonio en una acepción eminentemente descriptiva: como la necesaria cooperación o colaboración precisa para hacer frente a las necesidades de ambos cónyuges y a las individuales de cada uno en todos los ámbitos de la vida; los cuales además deben ser entendidos en el ámbito de la convivencia, pues fuera de ella su apreciación y consideración sería difícil.*

*Así las cosas, cuando se configuran en conjunto todos los elementos de la comunidad de vida anteriormente descritos, puede decirse que nos encontramos ante una unión marital de hecho, pues tal como lo reiteró la Corte Suprema en uno de sus pronunciamientos, la unión marital de hecho, es una comunidad formada por un hombre y una mujer, sin impedimento para que puedan surgir **EFFECTOS PERSONALES EN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** casarse, "constituida esa comunidad para formar una familia, es decir, de manera permanente y estable" y que al faltar tan sólo la constitución del vínculo conyugal, "tiene que recibir un tratamiento jurídico semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal".*

Por consiguiente dos son los presupuestos que a juicio de esta Corte son fundamentales para reconocerle a la unión marital de hecho la situación jurídica prevista por la ley,

1.-La licitud, permanencia y estabilidad de la familia, presupuestos que sin ninguna duda se advierten en la familia matrimonial y que en cuanto aparezcan en a unión marital de hecho, dan pie para encontrar la familia extramatrimonial que reconoce la Carta Política de 1991". (Subrayado fuera del texto). (S.C.S.J Diciembre 12 de 2001. Expediente 6721). "



PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada:

TESTIMONIALES

Ruego a su despacho se sirva señalar fecha y hora para recepcionar declaración testimonial a las siguientes personas, todas mayores de edad residentes en el territorio nacional, con el objeto de que depongan sobre los hechos que les conste de esta demanda y su contestación,

1. **MARIA DEL PILAR BAQUERO FORERO**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.012.167 expedida en Bogotá D.C., y quien podrá ser notificada en la Carrera 71 F No. 12 B – 51, torre 5 apartamento 1203
2. **LUIS ALFREDO FORERO LEON**, Varón, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.061.498 expedida en Bogotá D.C. y quien podrá ser notificada en la calle 174 C No. 58 – 31. Barrio Nueva villa del Prado.
3. **JAIME FORERO LEON**, Varón, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.282.922 expedida en Bogotá D.C. y quien podrá ser notificada en la carrera 73 F no 35 – 25 sur.

JUSTIFICACION DE LA PRUEBA

Ruego a su Señoría, se sirva decretar los testimonios señalados anteriormente, en razón que las personas aquí referidas, han conocido de cerca las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que han tenido ocurrencia los hechos que aquí se colocan a su disposición y además, estos sujetos según el dicho de mi poderdante han constatado que la señora **LEILA RUTH LEAL BAZURTO** nunca convivio de manera permanente y continua con el señor **CARLOS ADOLFO FORERO LEÓN**, compartiendo lecho, techo y mesa por espacio superior a Dos (2) años como lo demanda en el petitorio.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, señalar fecha y hora para que la señora **LEILA RUTH LEAL BAZURTO**, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente, o por escrito presentado oportunamente le formularé, sobre los hechos de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en EL Art. 96 y ss del Código de General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Av. Jiménez número 5 – 30 oficina 301 de la Ciudad de Bogotá D.C

Email: pulidochica@gmail.com



El señor **CARLOS ALFREDO FORERO MILLÁN**, recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en carrera 2 No. 38 – 80 manzana B casa 55 de Soacha departamento de Cundinamarca.

Email: koyak7044@gmail.com

La demandante, en la dirección aportada en la Demanda.

Del señor Juez,

Atentamente

DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA

C.C. No. 1.032.418.847 expedida en Bogotá

T.P. No. 216.690 del C.S.J.

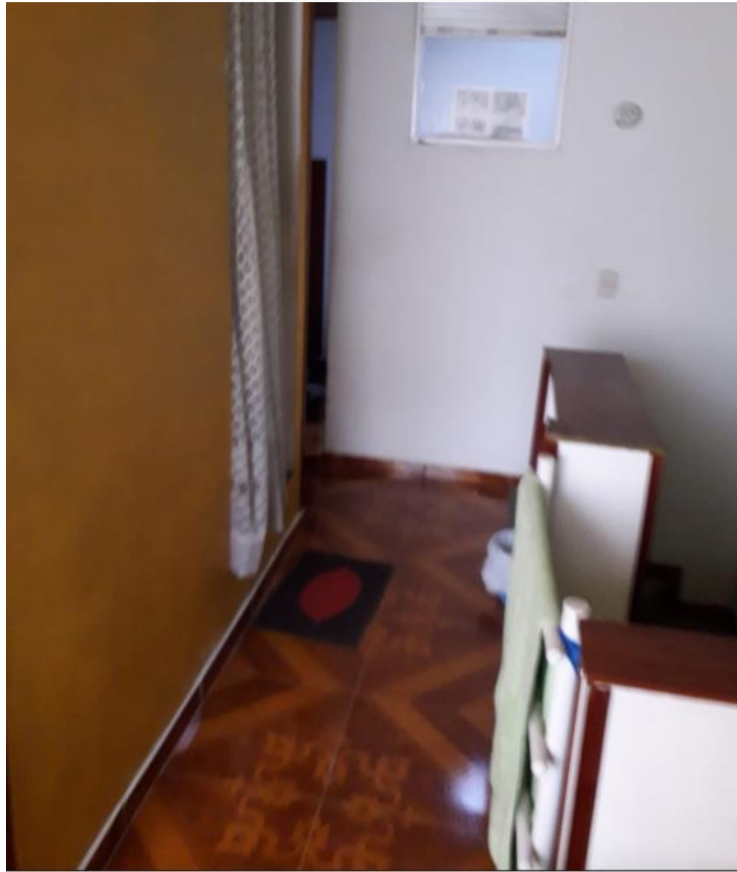


ANEXO EVIDENCIA FOTOGRAFICA NUMERO UNO





AV. JIMÉNEZ NO 5 – 30
OFICINAS 301 Y 401F
TELEFONOS 3005325108 - 3002381616



AV. JIMÉNEZ NO 5 – 30
OFICINAS 301 Y 401F
TELEFONOS 3005325108 - 3002381616



AV. JIMÉNEZ NO 5 – 30
OFICINAS 301 Y 401F
TELEFONOS 3005325108 - 3002381616



Como se puede evidenciar, los aposentos de causante dejan ver que el causante vivía solo, en una cama sencilla, con lo básico para atención de su subsistencia y su estado de salud.

Del señor Juez,

Atentamente

DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA
C.C. No. 1.032.418.847 expedida en Bogotá
T.P. No. 216.690 del C.S.J.

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ref. PODER PARA REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO NUMERO 2019 – 713 DE LEILA RUTH LEAL BAZURTO EN MI CONTRA.

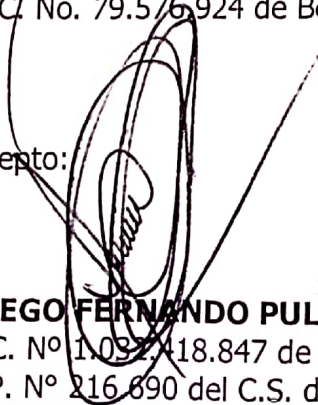
CARLOS ALFREDO FORERO MILLAN, persona mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, con domicilio y residencia en el municipio de Soacha (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía 79.576.924 expedida en Bogotá D.C, en mi calidad de hijo del señor **CARLOS ADOLFO FORERO LEÓN** (Q.E.P.D.), mediante el presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial al señor **DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA**, identificado con C.C. N° 1.032.418.847 expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 216.690 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación presente contestación a la demanda de demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO NUMERO 2019 – 713 DE LEILA RUTH LEAL BAZURTO** en mi contra, así como todos los trámites procesales y extraprocesales requeridos, hasta la terminación del presente asunto.

Mí apoderado queda ampliamente facultado para transigir, conciliar, desistir, elaborar, firmar y suscribir todos los documentos que se requieran es este trámite notarial, y en general todo cuanto sea necesario para la concreción de este trámite de sucesión en defensa de mis derechos e intereses.

Del Señor Juez, Atentamente


CARLOS ALFREDO FORERO MILLAN
C.C. No. 79.576.924 de Bogotá D.C.

Acepto:


DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA
C.C. N° 1.032.418.847 de Bogotá D.C
T.P. N° 216.690 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15368

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Soacha, compareció:
CARLOS ALFREDO FORERO MILLAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079576924, presentó el documento dirigido a JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



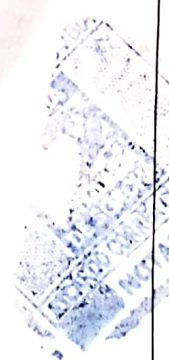
1dssrpnpo2uo
27/07/2020 - 10:19:35:483



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

RICARDO CORREA CUBILLOS
Notario dos (2) del Círculo de Soacha

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1dssrpnpo2uo




contestación demanda CARLOS ALFREDO FORERO MILLÁN, proceso Número: 2019-713

Diego Pulido <pulidochica@gmail.com>

Miércoles 13/01/2021 10:51

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestacion demanda UMH carlos Forero.pdf;

Ref.: Número: 2019-713.

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: LEILA RUTH LEAL BAZURTO

Demandada: CARLOS ALFREDO FORERO MILLÁN, RICARDO FERNANDO FORERO MILLÁN Y CARLOS ARTURO FORERO LEAL en calidad de herederos determinados del señor CARLOS ADOLFO FORERO LEÓN

DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado del señor **CARLOS ALFREDO FORERO MILLÁN**, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de **RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada por la señora **LEILA RUTH LEAL BAZURTO** según los documentos que se adjuntan.

cordialmente

Diego Pulido Chica



Libre de virus. www.avast.com